

Sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 21 de noviembre de 2012 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 25 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen, por vía de urgencia, sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Agricultura y Pesca para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El Anteproyecto viene acompañado de una memoria de análisis del impacto normativo en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

- a) Oportunidad de la propuesta, en el que se recogen los antecedentes, la necesidad y oportunidad, así como los objetivos, fines y alcance del Anteproyecto.
- b) Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.
- c). Análisis de impactos:
 1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2. Impacto socioeconómico y presupuestario: se prevé un impacto positivo sobre la economía en general ya que favorece la integración cooperativa y mejora la estructuración de la oferta y se estima un impacto positivo en relación con la competencia.
3. Se prevé un impacto positivo por razón de género.

La importancia del tejido asociativo agrario español en la producción agroalimentaria, y en particular del sector cooperativo, ha proyectado su influencia en el desarrollo económico y social de nuestro país, contribuyendo a la vertebración y sostenibilidad del mundo rural¹.

Sin embargo, dicho sector ha presentado tradicionalmente determinadas carencias, entre las cuales destaca su excesiva fragmentación y atomización, que limita seriamente su competitividad y su eficiencia.

La reducida dimensión de las entidades asociativas y de las cooperativas agroalimentarias en España dibuja un panorama no solo de contraste con las características de muchas de estas entidades en otros países del entorno comunitario, que han llegado a alcanzar una dimensión considerablemente mayor en volumen de facturación como resultado de

procesos de concentración, sino también de relativa debilidad en la posición y en las relaciones comerciales dentro de la cadena de valor alimentaria.

La fragmentación y dispersión de la oferta está en el origen de desigualdades de poder de negociación en el mercado, en ocasiones en perjuicio de los productores agrarios, que vienen constituyendo una preocupación no solo en España sino también en el ámbito comunitario, habiéndose puesto ya de manifiesto, entre otros, en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre cooperativas y desarrollo agroalimentario (2012/C 299/09), en cuyas recomendaciones se señalaba que el cooperativismo se erige como una alternativa eficiente que ofrece nuevas respuestas a los desequilibrios de la cadena de valor del sector agroalimentario, en la búsqueda de un modelo económico más sostenible.

El fomento del asociacionismo en el sector agroalimentario, y en concreto el fomento del cooperativismo, también ha sido destacado en iniciativas internas como el Informe sobre competencia y sector agroalimentario, elaborado por la Comisión Nacional de la Competencia.

Con el propósito de mejorar la eficacia, la competitividad y la sostenibilidad del sector agroalimentario español, se han elaborado

¹ Según datos del Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español (OSCAE), de los que se hacen eco la exposición de motivos y la memoria de análisis que acompaña al Anteproyecto sometido a dictamen, el tejido asociativo agrario en España está compuesto fundamentalmente por casi 4.000 cooperativas agrarias, que, en 2011, facturaron 17.405 millones de euros, con una cifra de socios que se acerca a 1,2 millones y un volumen de casi 94.000 empleos directos. Además, el Anteproyecto alude a un creciente número de otras entidades asociativas de naturaleza no cooperativa, como las sociedades agrarias de transformación (SAT) y otras.

dos Anteproyectos de Ley que se han sometido a dictamen del CES : el Anteproyecto de Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, y el Anteproyecto de Ley de Medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Ambos Anteproyectos, si bien autónomos en el plano de las medidas y los instrumentos que contemplan, presentan vínculos que permiten su lectura como un conjunto de medidas legislativas con el objetivo esencial, cada uno referido a su ámbito, de equilibrar las posiciones de los operadores que intervienen en la cadena de valor alimentaria.

El Anteproyecto de Ley de Fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, objeto del presente dictamen, persigue principalmente aumentar la capacidad negociadora de los productores agrarios mejorando la estructuración de la oferta a través del impulso de estructuras asociativas de ámbito supraautonómico, con el fin de que adquieran suficiente capacidad y dimensión para desarrollar su estructura empresarial y contribuir así al incremento de su eficiencia, competitividad, modernización e internacionalización.

La memoria de análisis de impacto normativo alude a que “no se ha producido el necesario cambio de estructura de comercialización en origen que requieren las nuevas condiciones de los mercados (sin mecanismos de regulación y abiertos a una mayor competencia)”.

En consecuencia, como recoge la exposición de motivos, el Anteproyecto pretende

favorecer la integración y la potenciación de grupos comercializadores de base cooperativa y asociativa de dimensión superior al ámbito territorial de una comunidad autónoma que resulten capaces de operar en toda la cadena agroalimentaria, tanto en los mercados nacionales como en los internacionales, y que contribuyan a mejorar la renta de los agricultores y consolidar un tejido industrial alimentario en nuestras zonas rurales”. Para ello contempla, entre otras medidas, la elaboración de un Plan nacional de integración asociativa, ampliar los fines y actividades de las cooperativas y regular la figura “entidad asociativa prioritaria” de ámbito supraautonómico.

El ámbito legislativo en el que se inserta el Anteproyecto de Ley objeto de dictamen viene delimitado por el artículo 129.2 de la Constitución, que ordena a los poderes públicos el fomento, mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas, y la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Asimismo, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, vino a regular el régimen fiscal especial de las cooperativas. Ambas leyes son objeto de determinadas modificaciones por el Anteproyecto.

Entre los antecedentes de las medidas contempladas en la norma se sitúan las ayudas reguladas en la Orden APA/180/2008, de 22 de enero, que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal, modificada por la Orden ARM/2759/2008, de 19 de septiembre, y Orden ARM/1219/2010, de 6 de mayo.

Dentro de su labor consultiva, el Consejo Económico y Social se ha pronunciado sobre

el marco normativo general de las cooperativas (Dictamen 2/1998 sobre el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas), así como sobre aspectos diversos del sector agroalimentario. En relación con este, cabe destacar el Dictamen 4/1994 sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como, en relación con la modernización y sostenibilidad de las explotaciones agrarias, el Dictamen 5/1994 sobre el Anteproyecto de Ley de Modernización de las explotaciones agrarias, y, posteriormente, el Dictamen 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley para el Desarrollo sostenible en el medio rural, en el que valoró positivamente la iniciativa de desarrollar una ley estatal englobando una serie de medidas en línea con uno de los ejes de la política europea de desarrollo rural dirigido a la mejora de la competitividad del sector agrícola.

Asimismo ha valorado, entre otros, los esfuerzos por buscar mayores equilibrios entre los distintos agentes de la cadena agroalimen-

taria en el Dictamen 9/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de la Calidad agroalimentaria.

También recientemente, además de varios dictámenes en el ámbito de la protección social agraria (Dictámenes 13/2006 y 5/2011), se ha pronunciado sobre el Anteproyecto de Ley sobre Titularidad compartida de las explotaciones agrarias en el Dictamen 4/2011, destacando el papel de la norma en la política de desarrollo rural por sus implicaciones económicas y demográficas.

Los trabajos de análisis y propuesta del CES en este ámbito se han desarrollado asimismo a través de diversos informes, entre los que cabe destacar el Informe 2/2005 de Análisis y perspectivas del sector primario de la Unión Europea, en el que el CES proponía, entre otras actuaciones, impulsar y fortalecer el asociacionismo, el cooperativismo y, en general, la concentración e integración empresarial, y, en un marco más amplio, el Informe 1/2007 sobre Estrategias y medidas para una nueva estructura de costes y rentas en el sector primario.

2. Contenido

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de cinco capítulos, con seis artículos, y seis disposiciones finales

Capítulo I. Disposiciones generales

El artículo 1 establece el objeto de la Ley en el fomento de la fusión e integración de las coo-

perativas agrarias y otras entidades asociativas a través de la constitución o ampliación de entidades asociativas de carácter agroalimentario de ámbito supraautonómico. Se dispone que su ámbito de aplicación serán las entidades asociativas calificadas de prioritarias, aquellas entidades que las integran, así como los productores individuales que las forman.

Asimismo, este artículo define las entidades asociativas, incluyendo, dentro de este régimen, las sociedades cooperativas, las cooperativas de segundo grado, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones de productores y las entidades civiles o mercantiles.

Los fines de esta regulación, enumerados en el artículo 2, se establecen en el fomento de la agrupación de los primeros eslabones de la cadena alimentaria, la mejora de la formación de los responsables de dichas entidades, la mejora de la renta de los productores agrarios y la integración de estos en entidades asociativas prioritarias.

Capítulo II. Entidades asociativas prioritarias

El artículo 3, que conforma el capítulo relativo a las entidades asociativas prioritarias, enumera los requisitos exigidos: ser entidad asociativa agroalimentaria, tener ámbito de actuación supraautonómico, llevar a cabo la comercialización conjunta de la producción, que la suma de las facturaciones se ajuste a lo determinado reglamentariamente, y hacer constar en los estatutos o disposiciones reguladoras la obligación de los productores de entregar la totalidad de la producción, constituyendo causa de expulsión su incumplimiento.

Capítulo III. Ayudas y beneficios previstos

El artículo 4 regula las situaciones de preferencia que podrán disfrutar las entidades asociativas prioritarias, aquellas entidades que las

integran y sus productores agrarios miembros, entre las que se incluyen la concesión de subvenciones y ayudas en materia de inversiones, el acceso a actividades formativas, las contrataciones de pólizas asociativas de seguros y el acceso a programas o actuaciones en I+D+i.

Capítulo IV. Registro Nacional de Entidades asociativas prioritarias

En este capítulo, a través del artículo 5, se establece la creación y funcionamiento del Registro Nacional de Entidades asociativas prioritarias, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria, en cuyas inscripciones, a petición de la entidad asociativa prioritaria, se harán constar todos los datos correspondientes a esta, las entidades asociativas que la integran y sus productores miembros.

Capítulo V. Financiación de las ayudas y colaboración de las comunidades autónomas

El artículo 6 dispone que las ayudas a las que hace referencia la Ley podrán ser financiadas por las Administraciones estatales y autonómicas. Asimismo establece, en cada ejercicio, la presentación del Plan anual de integración asociativa, que incluirá las previsiones de ambas administraciones para la aplicación de la Ley y un balance de los logros alcanzados.

Disposiciones finales

La disposición final primera modifica los artículos 6, 56 y 93 de la Ley 27/1999, de 16

de julio, de Cooperativas. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 6 que establece la posibilidad de clasificación de las cooperativas de segundo grado en la clase a la que pertenezcan sus cooperativas socias. En relación con las aportaciones al Fondo de educación y promoción, esta disposición modifica el apartado 2 del artículo 56, permitiendo que estas se realicen a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada.

En la nueva redacción del artículo 93 se incluyen, dentro de la definición de cooperativa agraria, las personas titulares de explotaciones en régimen de titularidad compartida, y dentro de su objeto, su implantación o actuación en el medio rural. En relación con las actividades que podrán desarrollar se efectúan determinadas modificaciones y se aclara el régimen de operaciones con terceros, disponiendo que el volumen de estas no supere el 50 por 100 del total de las que procedan de las explotaciones de la propia cooperativa y de sus socios.

La disposición final segunda modifica los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de las cooperativas. A través de esta mo-

dificación se elimina, en el apartado 1, la referencia a la condición de personas físicas de los titulares de explotaciones y, asimismo, se suprime el párrafo segundo de dicho apartado que hacía referencia a la posibilidad de ser socios de otro tipo de entes.

En relación con los límites de actuación se introduce la posibilidad de cesión de las materias, productos o servicios a terceros no socios siempre que no supere el 50 por 100, suprimiendo el límite del remanente ordinario o causa no imputable a la cooperativa. Asimismo, en lo referente a actividades relacionadas con productos de otras explotaciones, se modifica la regulación fijando el límite en el 50 por 100 del importe obtenido por los productos propios, eliminando la referencia al precio y el porcentaje máximo para cada uno de los procesos.

La disposición final tercera establece una prohibición de incremento de gasto derivado de la aplicación de la Ley. La disposición final cuarta alude al título competencial a cuyo amparo se dicta la Ley, artículos 149.1.13ª y 149.1.14ª de la Constitución. La disposición final quinta otorga la facultad de desarrollo de la Ley al Gobierno y la disposición final sexta establece su entrada en vigor.

3. Observaciones generales

El CES valora positivamente el que se impulse una iniciativa de carácter legislativo orientada en sus fines a fortalecer la competitividad y la eficiencia de las entidades

asociativas del sector de la producción agroalimentaria, a propiciar su redimensionamiento y a potenciar su base comercializadora.

Compartiendo pues sustancialmente los objetivos del Anteproyecto sometido a dictamen, el CES desea llamar la atención, sin embargo, acerca de lo que a su parecer constituye una discordancia, una falta de proporción, entre esos objetivos necesarios y los medios para su consecución contemplados en el Anteproyecto, fundamentalmente por el carácter insuficiente que parecen revestir los instrumentos de estímulo a la integración, lo que se extendería a los capítulos III (Ayudas y beneficios previstos) y V (Financiación de las ayudas y colaboración de las comunidades autónomas).

En este sentido, el título competencial invocado conlleva la necesidad de destinar recursos específicos, por parte del Estado, como garantía del objetivo propuesto, sin alterar el orden competencial ni distorsionar el régimen ordinario de financiación autonómica.

Además, el CES considera aconsejable que se reflexione acerca de la conveniencia de adoptar otras posibles modificaciones en materia fiscal y de regulación de las cooperativas agrarias, más allá de las ya contempladas en el Anteproyecto, que adecúen en mayor medida los instrumentos en el ámbito de las competencias propias del Estado a la entidad y naturaleza de los fines que persigue este proyecto normativo.

Por otra parte, desde un punto de vista de corrección técnica y formal, el CES desea hacer una llamada sobre determinados aspectos que sería aconsejable mejorar en la redacción, tanto de la exposición de motivos y del articulado, como de la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña al texto del Anteproyecto. Así, a título de ejemplo, sería aconsejable ajustar la terminología jurídica del Anteproyecto en determinados casos a la empleada en otras normas legales internas y comunitarias. Tal es el caso de la mención a los “Planes de Desarrollo Rural” en la exposición de motivos, que debería sustituirse por “Programas de Desarrollo Rural”, adecuando la redacción al Reglamento comunitario; o, dentro del articulado, la utilización del término “cooperativas agroalimentarias”, que sería aconsejable sustituir por el de “cooperativas agrarias” atendiendo a la legislación de cooperativas, como se recoge más adelante en las observaciones particulares a los artículos 1 y 3. Por otra parte, la vocación de perdurabilidad en el tiempo de la norma hace que no sea aconsejable la inclusión en la exposición de motivos de datos cuantitativos de alcance coyuntural. En este mismo plano, se detectan en ambos textos, exposición de motivos y memoria de análisis, determinadas deficiencias formales de redacción que harían aconsejable un mayor esfuerzo de corrección y precisión.

4. Observaciones particulares

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1, en su apartado 1, establece el objeto de la Ley en el fomento de la fusión e integración de las cooperativas agrarias y otras entidades asociativas a través de la constitución o ampliación de entidades asociativas de carácter agroalimentario de ámbito supraautonómico.

A juicio del CES, en la redacción del Anteproyecto se produce una cierta confusión, que sería conveniente aclarar, entre el objeto de la Ley y los instrumentos para alcanzarlo. En este sentido, no debería perderse de vista que la Ley va dirigida a fomentar que las cooperativas y/o entidades asociativas agrarias puedan alcanzar una dimensión económica relevante, necesaria para la defensa de los intereses de sus asociados, pudiendo llegarse a este objetivo a través de diferentes vías o fórmulas de agrupación (fusión, integración, u otras). De esta manera, el CES considera que el Anteproyecto debería recoger, en su apartado 1.1, que la Ley tiene por objeto el reconocimiento y fomento de las cooperativas agrarias y de otras entidades de naturaleza asociativa, cuya actuación corresponda al ámbito supraautonómico, de suficiente dimensión económica, instrumentando en su caso aquellas medidas necesarias para alcanzar un tamaño adecuado a la hora de posicionarse en el mercado.

Asimismo, en coherencia con esta modificación propuesta al articulado, debería ajustarse la redacción de la exposición de motivos, concretamente el párrafo sexto de su apartado III, en el sentido de que el recono-

cimiento de las entidades asociativas prioritarias, que se fomenta mediante la presente Ley, podrá suponer, en unos casos, la desaparición de las entidades originales que pasan a integrarse en una nueva entidad; en otros, la desaparición por absorción; o también, el mantenimiento de las entidades originales a efectos de su reconocimiento. La entidad asociativa prioritaria asumirá las tareas relacionadas con la comercialización en común de la producción aportada de todos sus socios.

El artículo 1, en su apartado 2, dispone que su ámbito de aplicación serán las entidades asociativas agroalimentarias calificadas de prioritarias, aquellas entidades que las integran, así como los productores individuales que las forman.

El CES considera aconsejable sustituir la expresión “entidades asociativas agroalimentarias” por el término “entidades asociativas agrarias”, ya que se corresponde más fielmente con la terminología normativa, concretamente con los artículos 6 y 93 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, así como con el artículo 9 de la Ley 20/1990, de Régimen fiscal de cooperativas. Observación que se extiende a otros preceptos del Anteproyecto como, por ejemplo, el artículo 3.a).

Por otra parte, en su apartado 3 enuncia cuáles se consideran entidades asociativas a efectos de la Ley, incluyendo dentro de dicha relación a las organizaciones de productores reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agrícola Común.

En opinión del CES, no parece aconsejable incluir en el listado de las consideradas como entidades asociativas a las organizaciones de productores, debiendo hacerse los necesarios ajustes también en la exposición de motivos, ya que estas carecen de una regulación general que las defina y les reconozca personalidad jurídica, más allá de las normas sectoriales que establecen los requisitos para constituir este tipo de organizaciones en determinados ámbitos. El hecho de no existir esta regulación, al contrario de lo que sucede con las demás entidades que se contemplan en el apartado, sitúa en un mismo plano realidades asociativas diferenciadas que no deberían resultar equiparadas en la atención y el tratamiento que dispensa la norma.

Asimismo, el CES considera que sería aconsejable incorporar otras figuras contempladas en la normativa vigente como son las explotaciones comunitarias de la tierra, las cooperativas mixtas o integrales cuyo objeto principal sea la actividad agraria, o los grupos cooperativos.

Artículo 2. Fines

El artículo 2 del Anteproyecto enumera los fines que persigue la norma.

En relación con el apartado a), el CES considera, en coherencia con lo expresado sobre el objeto, que sería aconsejable precisar que la Ley pretende el dimensionamiento de los primeros eslabones que conforman la cadena alimentaria, cuando proceda, mediante la fusión o integración de las entidades asociativas, con el objeto de favorecer la mejora

de su competitividad y contribuir a la puesta en valor de su actividad.

En relación con el apartado d), el CES considera, en coherencia con lo expresado en el párrafo anterior, que una de las fórmulas para conseguir ese fin es incentivar el crecimiento de las entidades asociativas mediante la asociación de nuevos productores. Por ello, a su juicio, el Anteproyecto debería reflejar en dicho apartado como un fin favorecer la integración de los productores en entidades asociativas, según se citan en el artículo 1.3, para mejorar su posición en el mercado y su participación en el proceso de valorización y comercialización de sus productos.

Artículo 3. Condiciones para el reconocimiento de las entidades asociativas prioritarias

El artículo 3 enumera una serie de requisitos para que una entidad, resultante de la fusión o integración de entidades asociativas, tenga la consideración de prioritaria.

A juicio del CES, sería aconsejable sustituir la referencia a la entidad resultante de la fusión o integración de entidades asociativas, por la referencia a una entidad asociativa, ya que la calificación de prioritaria se obtiene por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la norma, bien porque ya se hayan alcanzado con anterioridad a la entrada en vigor de la futura Ley, bien porque se llegue a ellos posteriormente por las distintas vías de integración por las que opten estas entidades.

Asimismo, en relación con el requisito contenido en el apartado b) de este artículo,

según el cual dichas entidades deben tener un ámbito de actuación supraautonómico, el CES considera que el ámbito de actuación relevante debe ser aquél en que se produce efectivamente la actividad económica, por lo que a su juicio sería aconsejable precisar en dicho apartado que tales entidades deben tener un ámbito económico de actuación supraautonómico. Y, consiguientemente, introducir el oportuno ajuste de redacción en el párrafo tercero de la exposición de motivos, aclarando que los grupos comercializadores de base cooperativa que se quiere potenciar habrán de tener un ámbito de actuación superior al del ámbito territorial de una comunidad autónoma.

En el apartado c), en el que se hace referencia a la comercialización conjunta de la totalidad de la producción aportada por las entidades asociativas y por los productores que las componen, así como la de los restantes productores que formen parte de la misma, el CES entiende que tal alusión a “los restantes productores que formen parte de la misma” es reiterativa sobre el contenido del apartado, por lo que sería recomendable su supresión.

Asimismo, sería conveniente incluir en este apartado un régimen transitorio para los casos en que las entidades socias de una entidad asociativa prioritaria no mantengan el principio de exclusividad en sus entregas, incorporando un segundo párrafo que establezca que dichas entidades asociativas entregarán la totalidad de su producción a la prioritaria en la que se integran, respecto de los productos por los que esta haya sido ca-

lificada. A efectos de los posibles beneficios incluidos en la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá un periodo transitorio para aquellas entidades asociativas que, desde el momento de la calificación, no aporten la totalidad de sus productos a la prioritaria. Transcurrido dicho periodo sin que la entidad asociativa aporte la totalidad del producto comercializable, esta última perderá los beneficios otorgados.

Del mismo modo, el apartado d) del precepto establece como condición para el reconocimiento de las entidades asociativas prioritarias que la suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran represente, al menos, la cantidad que se determine reglamentariamente. A juicio del CES, la calificación de prioritaria no se alcanza necesariamente por un proceso de fusión o integración previo a la misma, por lo que debería referirse este apartado solo a la facturación de la entidad asociativa agraria, eliminando, en consecuencia, la referencia a la suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran.

El apartado e) establece la necesidad de incluir expresamente en los estatutos o disposiciones reguladoras correspondientes tanto de las distintas entidades que componen la entidad asociativa prioritaria como de esta misma, la obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción para su comercialización en común.

En opinión del CES, dado que tal obligación ha de recogerse preceptivamente en los estatutos o disposiciones reguladoras

correspondientes a la entidad a la que están asociados, y estos, a su vez, se integran en la calificada como prioritaria, no sería ya necesario hacer constar esta obligación también en los estatutos o disposiciones de la entidad asociativa prioritaria.

Artículo 4. Situaciones de preferencia

El artículo 4 regula las situaciones de preferencia que podrán disfrutar las entidades asociativas prioritarias, aquellas entidades que las integran y sus productores agrarios miembros.

En relación con las preferencias a las entidades asociativas reconocidas como prioritarias (artículo 4, apartado 1), el CES entiende que sería aconsejable no hacer extensiva esta preferencia a la contratación de pólizas asociativas de seguros y a las contrataciones de coberturas específicas que puedan establecerse en el marco del sistema de seguros agrarios combinados.

El apartado 2 recoge las situaciones de preferencia que podrán disfrutar las entidades asociativas integradas en entidades reconocidas como prioritarias. A juicio del CES y en coherencia con lo establecido en el párrafo anterior, no resulta aconsejable incluir medidas específicas relacionadas con los seguros agrarios. Asimismo, el CES considera conveniente, en relación con las actividades de acceso preferente, incluir la orientación productiva en función del mercado de destino y especificar que la asistencia técnica esté enfocada a la mejora de la comercialización y otras que reglamentariamente se determinen, siendo aconsejable suprimir la referencia al asesoramiento.

Finalmente, el apartado 3 del artículo 4 establece beneficios y ayudas para los productores agrarios que formen parte de las entidades mencionadas.

En opinión del CES, las medidas de apoyo a los productores agrarios requieren una actuación colectiva o asociativa por las entidades en las que están integrados, facilitando la integración cooperativa a la vez que se incide en la mejora de la gestión empresarial de estas entidades y por tanto en las rentas de los productores asociados. Entiende el CES que, en la relación detallada del Anteproyecto de Ley que incluye, entre otras, la preferencia en la adjudicación de superficies agrarias realizadas por las Administraciones públicas, las contrataciones de pólizas de seguros agrarios combinados y el acceso a actividades formativas, sería aconsejable recoger que dichos productores agrarios, a través de las entidades de las que formen parte, podrán tener preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas para la mejora de sus estructuras agrarias de producción, en el marco del Proyecto comercial de la entidad asociativa prioritaria, relativo al producto respecto del cual ha sido reconocida, de acuerdo con la normativa específica contenida en las bases reguladoras de cada convocatoria.

Artículo 6. Financiación de las ayudas

En el artículo 6, relativo a la financiación de las ayudas, el apartado 2 recoge el mandato al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de presentar, en la Conferencia Sectorial de Agricultura, un Plan anual de integración asociativa con la previsión de

actuaciones para impulsar la aplicación de la Ley y con un balance de los resultados alcanzados.

El CES considera que la importancia que reviste el Plan de integración como instrumento de impulso de los fines que persigue la Ley hace aconsejable dotar al mismo de la necesaria estabilidad y proyección en el tiempo, por lo que a su juicio dicho Plan debería contemplarse con una duración de varios años y desarrollarse mediante progra-

mas anuales, lo que demandaría llevar a cabo los oportunos cambios tanto en el articulado del Anteproyecto como en la exposición de motivos.

Asimismo, en relación con el balance que habrá de contener dicho Plan, en opinión del CES una adecuada evaluación de resultados debería incluir además propuestas de medidas de profundización, intensificación o corrección, en función de los resultados que arroje dicha evaluación.

5. Conclusiones

El CES valora positivamente los fines que persigue la iniciativa legislativa, que constituye un paso importante en el desarrollo y fortalecimiento del sector cooperativo agrario y de otras entidades asociativas agroalimentarias,

y, en lo que respecta a los instrumentos necesarios para tales fines, se remite a lo que se desprende de las observaciones generales y particulares contenidas en el cuerpo del dictamen.

Madrid, 21 de noviembre de 2012

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido